

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/166
AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE, en contra de la señora AURA CARMELA COLORADO MONTAÑO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora AURA CARMELA COLORADO MONTAÑO, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$34.096.117,oo MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 20381448.

1.2.-Por los intereses de mora sobre el capital relacionado por el actor en el hecho 2 de la demanda, **\$31.564.000,oo**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 9 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).-Decretar el embargo decomiso y posterior secuestro del bien mueble dado en prenda, vehículo de placas GSS473, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

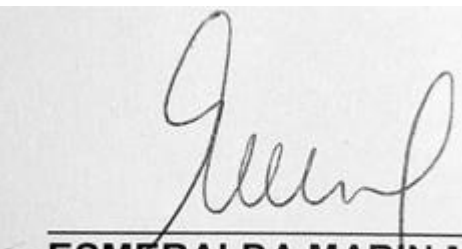
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.181.739 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependiente se tendrá a la estudiante de derecho PAULA ANDREA ASTAIZA MORALES, de quien se allegó certificación de universidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/165
AUTO INTERLOCUTORIO No. 785
Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra el señor CESAR ENRIQUE FUENTES CAICEDO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor CESAR ENRIQUE FUENTES CAICEDO, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$53.371.890,00 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.90000061948.

1.2.-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

1.3.-\$1.949.674,00 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 12.55% E.A., correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 19 de octubre de 2019, hasta la cuota de fecha 19 de enero de 2020, conforme lo establecido en el pagaré.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-987100** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

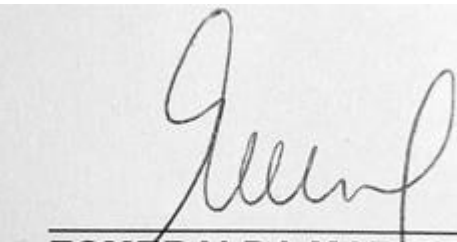
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la DRA. JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los abogados mencionados, y al estudiante de derecho ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, de quien se allegó certificado de universidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARÍN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
RAD. 2020/154

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791

Jamundí Valle, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra la señora JOHANA PATRICIA VARGAS SANCHEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora JOHANA PATGRICIA VARGAS SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$49.255.296,59 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.90000040208.

1.2,-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

1.3.-\$2.411.284,70 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa del 12.85% E.A., correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar desde la cuota de fecha 1º de septiembre de 2019, hasta la cuota de fecha 1º de enero de 2020, conforme lo establecido en el pagaré.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-948283** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

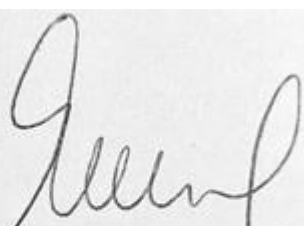
C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del

art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la DRA. JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los abogados mencionados, y al estudiante de derecho ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, de quien se allegó certificado de universidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundi, agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/00124
AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por los señores WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO, en contra de la señora FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO, y a favor del señor WILLIAM FERNANDO ALVAREZ por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$40.000.000,00 MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 1 con fecha de otorgamiento el 18 de enero de 2019, y respaldado con la escritura pública de hipoteca No. 77 del 18 de enero de 2019, pasada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

1.2.-\$4.480.000,00 MC/TE, por concepto de interés corriente sobre el anterior capital a la tasa del 1.6%, liquidados del 18 de julio de 2019 al 17 de febrero de 2020.

2.-\$10.000.000,00 MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 1 con fecha de otorgamiento el 18 de enero de 2019, y respaldado con la escritura pública de hipoteca No. 77 del 18 de enero de 2019, pasada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

2.1.-\$1.120.000,00 MC/TE, por concepto de interés corriente sobre el anterior capital a la tasa del 1.6%, liquidados del 18 de julio de 2019 al 17 de febrero de 2020.

2.2.-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral 2º, a la tasa del 2.4% mensual, sin que supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 18 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total.

B).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora FAVIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO, y a favor de la señora ALEJANDRA BEDOYA RICO por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$40.000.000,00 MCtE, por concepto de saldo insoluto de la obligación, representada en el pagaré No. 01, con fecha de otorgamiento el 18-01-2019, y respaldado con la escritura pública de hipoteca No. 77 del 18 de enero de 2019, pasada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

1.2.-\$4.480.000,00 MC/TE, por concepto de interés corriente sobre el anterior capital a la tasa del 1.6%, liquidados del 18 de julio de 2019 al 17 de febrero de 2020.

2.-\$10.000.000,00 MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 1 con fecha de otorgamiento el 18 de enero de 2019, y respaldado con la escritura pública de hipoteca No. 77 del 18 de enero de 2019, pasada en la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

2.1.-\$1.120.000,00 MC/TE, por concepto de interés corriente sobre el anterior capital a la tasa del 1.6%, liquidados del 18 de julio de 2019 al 17 de febrero de 2020.

2.2.-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral 2º, a la tasa del 2.4% mensual, sin que supere la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera, liquidados desde el 18 de febrero de 2020 y hasta la cancelación total.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-111864** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho

comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica al DR. ALFONSO MARTINEZ RAMOS, abogado en ejercicio, portador de la T.P.25.857 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependiente se tendrá a la abogada EMILSE FERNANDEZ MUELAS.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Seretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/167

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792

Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor CESAR ENRIQUE FUENTES CAICEDO, observando el juzgado que la demanda adolece de lo siguiente:

Debe la parte actora hacer aclaración respecto de las fechas en que se liquidaron los intereses de plazo sobre el saldo del capital insoluto, pues se observa un error en el año (literal c).

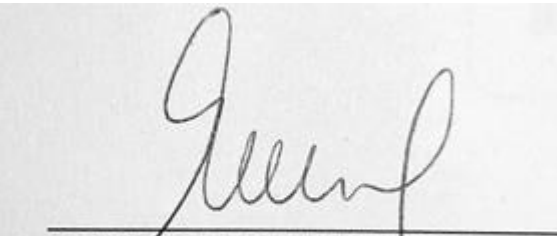
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la presente demanda.
- 2.- CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.
- 3.-RECONOCER personería jurídica a la DRA. JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los abogados mencionados, ya que de las otras personas no se allegó certificado de universidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la demanda que fue subsanada dentro del término. Sírvasse Proveer.
Jamundí, Agosto 21 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00185-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.**

Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda de **DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** instaurada reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 400 y S.s., para admitir su trámite, se procederá de conformidad.

Ahora bien, en atención a que la parte actora solicita la inscripción de la demanda en los folios de matriculas inmobiliarias, y otras medidas cautelares.

Conforme a lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO instaurada por los señores JULIAN ANDRES RIVERA GARCIA y MARY LUZ MAZUERA MARIN, por intermedio de apoderado judicial en contra de los señores LUIS EMILIO MORA CORTES y ESPERANZA ARCINIEGAS LAGOS. Adelántese la presente demanda por el trámite especial establecido en los artículos 400 y S.s. del Código General del Proceso.

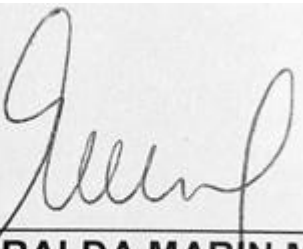
SEGUNDO: NOTIFICAR a los demandados, conforme a los artículos 290 y S.s. CORRASE traslado de la demanda a la parte demandada por el término de tres (03) días a partir de la notificación del presente proveído, conforme al artículo 402 del C.G.P.

TERCERO: la parte demandante deberá prestar Caución por la suma de **\$11.417.000,00** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el artículo 590 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caución exigida dentro del término señalado, el Despacho se **ABSTENDRA** de decretar las medidas cautelares solicitadas.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Abogado CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER, con T.P. 151823 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 28 de Agosto de 2020

SANDRA PATRICIA URIBE M.
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/204

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784

Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra la señora OFIR QUINTERO RODRIGUEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora OFIR QUINTERO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 3265 320047299

1.-\$25.219.169,00 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas, capital en mora representada en el pagaré No.90000061948.

1.2.-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación anterior, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

2.-\$579.782,00 MC/TE, por concepto de la cuota de fecha 21/09/2019.

2.1.-\$289.329,00 MC/TE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00%E.A., causados del 22/08/2019 al 21/09/2019.

2.2.- Por los intereses de mora pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/09/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.-\$585.717,00 MC/TE, por concepto de la cuota de fecha 21/10/2019.

3.1.-\$283.394,00 MC/TE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00%E.A., causados del 22/09/2019 al 21/10/2019.

3.2.- Por los intereses de mora pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/10/019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.-\$591.713,00 MC/TE, por concepto de la cuota de fecha 21/11/2019.

4.1.-\$277.398,00 MC/TE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00%E.A., causados del 22/10/2019 al 21/11/2019.

4.2.- Por los intereses de mora pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/11/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.-\$597.771,00 MC/TE, por concepto de la cuota de fecha 21/12/2019.

5.1-\$271.341,00 MC/TE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00%E.A., causados del 22/11/2019 al 21/12/2019.

5.2.- Por los intereses de mora pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/12/2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

6.-\$603.890,00 MC/TE, por concepto de la cuota de fecha 21/01/2020.

6.1.-\$265.222,00 MC/TE, por concepto de intereses de plazo a la tasa del 13.00%E.A., causados del 22/12/2019 al 21/01/2020.

6.2.- Por los intereses de mora pactados sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/01/2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-480814 y 370-480770 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.**

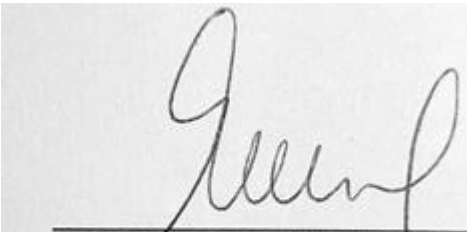
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la DRA. JULIETH MORA PERDOMO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 171.802 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los abogados mencionados, y al estudiante de derecho ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, de quien se allegó certificado de universidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundi, Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/192

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787

Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra el señor YANIER ALFREDO MICOLTA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra del señor YANIER ALFREDO MICOLTA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de 132.4224 UVR correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02/08/2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de Febrero de 2020 equivalía a **\$ 36.040,07.**
2. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03/08/2019 hasta cuando se efectúe su pago.
3. **Por la suma de 267.0775 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02/09/2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de Febrero de 2020 equivalía a \$ 72.687,82.
4. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03/09/2019 hasta cuando se efectúe su pago.
5. **Por la suma de 269.2072 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02/10/2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de Febrero de 2020 equivalía a \$ 73.267,44.
6. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03/10/2019 hasta cuando se efectúe su pago.

7. **Por la suma de 271.3540 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02/11/2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de Febrero de 2020 equivalía a \$ 73.851,69.

8. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03/11/2019 hasta cuando se efectúe su pago.

9. **Por la suma de 273.5178 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02/12/2019, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de Febrero de 2020 equivalía a \$ 74.440,59.

10. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03/12/2019 hasta cuando se efectúe su pago.

11. **Por la suma de 275.6988 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02/01/2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de Febrero de 2020 equivalía a \$ 75.034,19.

12. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03/01/2020 hasta cuando se efectúe su pago.

13. **Por la suma de 277.8972 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02/02/2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de Febrero de 2020 equivalía a \$ 75.632,51.

14. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03/02/2020 hasta cuando se efectúe su pago.

15. **Por la suma de 281.5535 UVR** correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada del 02/03/2020, liquidada en pesos según su equivalencia al momento del pago y que para el 28 de Febrero de 2020 equivalía a \$ 76.627,59.

16. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 03/03/2020 hasta cuando se efectúe su pago.

17. **Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en Ciento Treinta Y Cinco Mil Doscientas Quince Unidades de UVR Con Cinco Mil Novecientas Veintidos Diezmilésimas de UVR (135.215,5922 UVR), según su equivalencia en pesos al momento del pago. Es de anotar que al día 28 de Febrero de 2020 los mencionados 135.215,5922 UVR corresponden a \$ 36'800.276.**

18. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interes remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15 % Efectivo Anual, sin superar el maximo de interes moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, **liquidados desde la presentación de la demanda** hasta la fecha en que el pago se produzca.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-924157 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería Jurídica al DR. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ, abogado en ejercicio, portador de la TP. No.92.241 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/179
AUTO INTERLOCUTORIO No. 786
Jamundí Valle, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderada judicial por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., ahora BANCO SCOTIABANK COPATRIA S.A., en contra de la señora EDITH YASNO QUILINDO, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora EDITH YASNO QUILINDO, por las siguientes sumas de dinero:

Del pagaré No.404119052807

1.-\$57.666.847,80 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

1.1.- \$2.291.153,27 MC/TE, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 11.20%E.A., del 21 de octubre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.2.- Por los intereses de mora, sobre el capital del numeral 1º, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta la cancelación total.

Del pagaré No.4117590014477311

2.-\$3.066.843,80 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

2.1.- \$104.689,00 MC/TE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados sobre el anterior capital, liquidados desde el 8 de enero de 2020, al 27 de enero de 2020.

2.2.- Por los intereses de mora, sobre el capital del numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 1º de enero de 2020 y hasta la cancelación total.

Del pagaré No.4831010001500665

3.-\$3.012.532,00 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

3.1.- Por los intereses de mora, sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 1º de enero de 2020 y hasta la cancelación total.

En cuanto a las costas y agencias en Derecho, las mismas serán liquidadas en momento procesal oportuno por esta instancia.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-947856** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

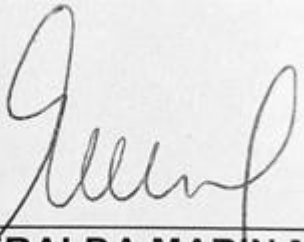
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a la DRA. MARIA HELENA VILLAFANE, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 88.266 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020/168
AUTO INTERLOCUTORIO No. 788
Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de la señora CLAUDIA JANETH ARANGO RODRIGUEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora CLAUDIA JANETH ARANGO RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$13.436.538,71 MC/TE, por concepto de saldo insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.05701018500064863.

1.2.-\$489.921,67 MC/TE, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados a la tasa del 13.50%, desde el 03 de diciembre de 2019 al 25 de febrero de 2020.

1.3.-Por los intereses de mora sobre el saldo insoluto de la obligación del numeral 1º, a la tasa del 20.25%E.A., desde la presentación de la demanda, y hasta la cancelación total.

B).-Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-855774** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

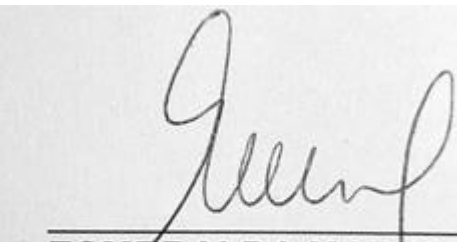
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica al DR. ALVARO JOSE HERRERA HURTADO, abogado en ejercicio, portador de la T.P.167.391 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependientes se tendrán a los estudiantes de derecho LUIS CARLOS QUINTERO MARULANDA y JENNY RIVERA HERNANDEZ, de quienes se allegó certificado de universidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, DTE: SUCESORES PROCESALES DE LIBARDO SANTANDER BENAVIDEZ, DDO: GREGORIO LASSO, que se encuentra para fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.

Jamundí, agosto 28 de 2020

SANDRA URIBE MORALES
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2019-01019-00
INTERLOCUTORIO No. 793

Jamundí, Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que se han agotado todos los presupuestos procesales establecidos, y que no hay excepciones previas que resolver, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

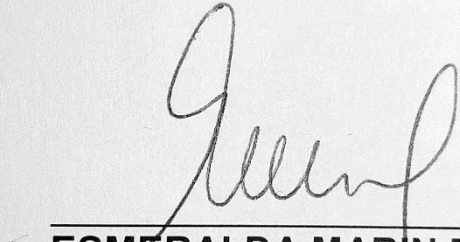
RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, y a sus apoderados, para el día **22 DE SEPIEMBRE DE 2020** a las **2:00 PM**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y demás normas concordantes, audiencia en la cual se llevarán a cabo las etapas establecidas en la norma antes referida.

SEGUNDO: DECRETAR la práctica de interrogatorios a las partes, quienes deberán concurrir a la audiencia en la fecha señalada. La inasistencia de las partes generaría las consecuencias procesales y pecuniarias que disponen los numerales 3-4 del Artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ESMERALDA MARIN MELO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL